

asistenciales, recayendo la responsabilidad docente en los titulares de los mismos, así como otros miembros que sean necesarios para desempeñar la docencia en las Instituciones afiliadas, según los niveles o categorías del profesorado que se especifiquen en el Acuerdo, y que se correlacionarán con las categorías asistenciales.

Base 22. En los Hospitales Universitarios afiliados que realicen actividades docentes en la licenciatura de Medicina, el personal facultativo con contrato docente percibirá la retribución asistencial que le corresponda y un complemento por docencia cuya suma no superará la correspondiente en los Hospitales Clínicos Universitarios, contemplados en la base 12, que desempeñen cargos de igual denominación y función docente y asistencial.

Base 23. El profesorado de los Hospitales Universitarios afiliados participará en los órganos de gobierno de la Facultad, según los Estatutos de la Universidad.

Base 24. Se fijará el número máximo de estudiantes que puedan admitirse en los cursos clínicos, y que no han de sobrepasar a proporción de un alumno por cada cinco camas, para la promoción que ha iniciado sus estudios de Medicina a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Las enseñanzas, tanto teóricas como prácticas, que se impartan, responderán siempre a los planes de estudios y directrices de la Facultad de Medicina. En su elaboración tendrán que participar los Profesores de las Instituciones afiliadas, a través de las Comisiones de estudio de cada curso.

### CAPITULO II

#### Acuerdos para la formación de especialistas en profesiones sanitarias

Base 25. Las Comisiones Mixtas podrán proponer Acuerdos de cooperación entre las Universidades y el Instituto Nacional de la Salud para la formación y actualización profesional de las distintas profesiones sanitarias.

Base 26. Además de lo previsto en la legislación vigente sobre formación de especialistas médicos, y lo que en su día se indique para otros facultativos, las partes estudiarán la forma de obtener una permanente cooperación en este campo, a través de la Comisión Interministerial para las Instituciones Sanitarias de rango universitario y en relación con los Organismos creados a tal fin.

Base 27. Corresponde al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, el reconocimiento y acreditación para la asistencia de Instituciones y Servicios asistenciales, y al Ministerio de Educación y Ciencia su posterior acreditación docente.

Base 28. Cuando sea preciso en los Programas de Formación de Especialistas Médicos, se solicitará la colaboración de Departamentos de Ciencias Básicas, como los de las Facultades de Medicina, estableciéndose las compensaciones económicas y de cualquier tipo que sean necesarias.

Base 29. Se estudiará la posibilidad de establecer mecanismos de cooperación y participación similares con la formación especializada en Farmacia, Veterinaria y otras profesiones sanitarias cuando vaya desarrollándose la legislación pertinente.

### CAPITULO III

#### Cooperación para la educación continuada en Medicina y otras profesiones sanitarias

Base 30. Las diferentes modalidades de Educación médica continuada, tanto para el Médico general como para el Especialista, así como la de otras profesiones sanitarias, exigirán en el futuro una estrecha cooperación entre ambos Ministerios. Esta cooperación se establecerá a través de la Comisión Interministerial con la adecuada participación de los Colegios Profesionales.

### CAPITULO IV

#### Cooperación para la formación de personal de Enfermería

Base 31. Entre las Universidades y el Instituto Nacional de la Salud se podrán establecer acuerdos de cooperación para la utilización de las posibilidades asistenciales por las Escuelas Universitarias de Enfermería.

Base 32. La Comisión Mixta fijará las condiciones y modalidades del Acuerdo, ajustado a las directrices de las bases fijadas en este Real Decreto.

Base 33. Las unidades docentes de las Escuelas universitarias estarán adscritas a Instituciones sanitarias que han de reunir los requisitos asistenciales y docentes que serán fijados por los Ministerios de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y de Educación y Ciencia, respectivamente.

Base 34. Cuando se trate de unidades docentes de Escuelas universitarias de enfermería, creadas en Instituciones asistenciales dependientes del Instituto Nacional de la Salud, o de otras Entidades distintas de la Universidad, en el Acuerdo se especificará el personal y los recursos docentes, asistenciales y económicos de que dispone para su funcionamiento.

Base 35. Las unidades docentes de las Escuelas universitarias estarán sujetas a la reglamentación y régimen académico de la Universidad y, en su vertiente hospitalaria, a las normas y directrices del hospital.

Base 36. Las dudas que pudieran surgir en la elaboración de los acuerdos de cooperación en las Escuelas universitarias

de enfermería serán elevadas a la Comisión Interministerial para las Instituciones sanitarias de rango universitario, por las Comisiones Mixtas locales.

### CAPITULO V

#### Cooperación para el fomento de la investigación biomédica y sanitaria

Base 37. Se establecerán acuerdos de cooperación para el fomento y desarrollo de la investigación biomédica en todas sus modalidades, así como para la investigación sanitaria entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Base 38. Los fondos de la investigación biomédica por parte del Ministerio de Educación y Ciencia, en sus departamentos y cátedras universitarias, se extenderán también a los Centros asistenciales que hayan establecido acuerdos, conforme dispone el Real Decreto, con los mismos derechos y competencias que las cátedras universitarias.

Base 39. Igualmente, las cátedras de las Facultades de Medicina cuyo hospital esté regulado por estas bases, podrán acceder a la convocatoria de Proyectos de Investigación, financiados por el Instituto Nacional de la Salud, con los mismos derechos y competencias que las Instituciones propias de dicho Instituto.

Base 40. En los acuerdos particulares entre las Universidades y el Instituto Nacional de la Salud, se desarrollará la investigación en los departamentos y cátedra de disciplinas básicas clínicas de la Facultad, instrumentando las vías administrativas y económicas necesarias, en un análisis individual de cada situación hecho por la Comisión Mixta del Acuerdo y aprobado, finalmente, por los respectivos Organos de decisión de las partes concertantes.

### 3805

*REAL DECRETO 3501/1981, de 27 de noviembre, por el que se regulan las tasas académicas de los Institutos Nacionales de Educación Física que regirán a partir del curso 1981-82.*

En razón a los importantes cambios introducidos en la ordenación de las enseñanzas que se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física, en virtud del Real Decreto setecientos noventa y mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de abril («Boletín Oficial del Estado» de seis de mayo), se hace necesario proceder a la fijación de las tasas que se aplicarán a partir del próximo curso académico mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos.

El reconocimiento de los Institutos Nacionales de Educación Física como Centros de Enseñanza Superior y la equivalencia del título de Diplomado en Educación Física, al de Diplomado Universitario, y el de Licenciado en Educación Física, al de Licenciado Universitario, unido a razones de una necesaria utilización de medios didácticos, instalaciones y realización de actividades excepcionales en relación con otros Centros Universitarios, aconsejan establecer para estas enseñanzas un régimen de tasas análogo al régimen general de tasas universitarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Cultura, y previa aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno

#### DISPONGO:

Artículo único.—Las tasas que regirán en los Institutos Nacionales de Educación Física para el curso mil novecientos ochenta y uno/ochenta y dos, serán las siguientes:

- Exámenes de acceso, dos mil pesetas.
- Asignaturas sueltas, cada una, tres mil quinientas veintidós pesetas.
- Curso completo, diecisiete mil quinientas ochenta pesetas.
- Exámenes de reválida (prueba final de diplomatura), tesis y pruebas globales de convalidaciones, tres mil quinientas pesetas.

Tarifa segunda. Tasas de Secretaría.

- Certificaciones académicas, expedición de libros de escolaridad, traslados de una escuela y expedientes académicos, setecientas cincuenta pesetas.
- Compulsa de documentos, trescientas pesetas.
- Expedición tarjetas de identidad, ciento cincuenta pesetas.
- Expedición del Título de Licenciado en Educación Física, cuatro mil trescientas pesetas.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Cultura, para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE